

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Presidente del Senado para la presente legislatura, al Capitán general de Ejército D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, Senador del Reino.—Página 459.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador civil de Navarra y el Tri-

bunal municipal de Pamplona.—Páginas 459 y 460.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las cantidades que se mencionan y que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 460 y 461.

Otras ídem íd. íd. las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Páginas 462 y 463.

#### Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitán-

do exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 463 á 466.

ANEXO 1.º — SOLA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. SURASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES de la Dirección General del Tesoro Público y del Crédito de la Unión Minera.

ANEXO 2.º — EDICIONES.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é islas Baleares durante el mes de Septiembre del año actual.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.).  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo 36 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la presente legislatura al Capitán general de Ejército D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, Senador del Reino.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Navarra y el Tribunal municipal de Pamplona, de los cuales resulta:

Que en 28 de Enero de 1913, D. Antonio Giordia presentó ante el Juzgado

municipal de Pamplona demanda de juicio verbal civil contra el Ayuntamiento de dicha capital como empresario de las corridas de toros verificadas en los días 7, 8, 9 y 10 del mes de Julio de 1911, en reclamación de 374 pesetas, importe de sus honorarios devengados con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Febrero del mismo año por el reconocimiento del ganado que se lidió en la Plaza de Toros de la indicada ciudad en las corridas mencionadas, y solicitó que en definitiva se condene á la expresada Corporación á que le abone la cantidad reclamada, con imposición de costas:

Que seguido el juicio por sus trámites y antes de que rayara sentencia, el Gobernador de Navarra, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal municipal, fundándose:

En que la Real orden de 10 de Febrero de 1911 dice en su segundo Considerando que la misión que las Autoridades encomiendan á los Subdelegados de Veterinaria de reconocer los toros y caballos destinados á la lidia, debe entenderse función pública en cuanto tiende á garantizar el derecho de los asistentes á tales espectáculos públicos y evitar desórdenes, y por esto se excluye el conocimiento de las incidencias á que su ejercicio pudiera dar lugar, de los Tribunales de justicia, llamados únicamente á conocer y decidir los asuntos de carácter privado

ó de los contratos de esta índole, para dar paso al conocimiento y resolución por parte de la Administración;

Que el Ayuntamiento de Pamplona organiza y celebra sus corridas como tal Ayuntamiento, usando de las facultades que para ello le concede el artículo 72 de la ley Municipal, y los ingresos que de ellas se obtienen, como las pérdidas que puedan producirse, se hallan consignados en sus presupuestos anuales, ingresando en los productos de propios ó satisfaciéndose el déficit con productos de la misma clase;

Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 16 de Agosto de 1841, las atribuciones de los Ayuntamientos de Navarra relativas á la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercen bajo la dependencia de la Diputación Provincial, con arreglo á su legislación especial;

Que como el reconocimiento de los toros y caballos realizado por D. Antonio Giordia, de orden del Gobernador, lo hizo inspeccionando ganados del municipio de Pamplona, que éste utilizó como empresario de las corridas, la procedencia ó improcedencia del pago de tales servicios es cuestión que debe ser resuelta por la Administración, de conformidad, no sólo con el precepto de la ley mencionada citado, sino también con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley

reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, según el cual «corresponde á la Administración el conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de todos los actos y contratos relacionados con la Administración».

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que en el juicio promovido sólo se trata de exigir una deuda de cantidad líquida contraída por el Ayuntamiento demandado, en favor del demandante.

Que bien se considere al Ayuntamiento ó Comisión del mismo como simples particulares ó como persona jurídica de carácter público, escapa la acción de la esfera administrativa, puesto que en el primer aspecto sólo puede la Administración hacer contratos que tengan por objeto el interés público, y en el supuesto segundado tampoco hay motivo para negar al Tribunal municipal la facultad de conocer de la reclamación entablada, pues se considera al Ayuntamiento como persona jurídica de carácter público legalmente constituida, y, por tanto, responsable de las obligaciones contraídas, las cuales sólo podrán ser reconocidas ó no por los Tribunales ordinarios, no correspondiendo á la Administración otra clase de atribuciones que las de conocer respecto de la forma en que se haya de cumplir la resolución judicial.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente le informa lo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resolviendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio verbal civil promovido por D. Antonio Clardía contra el Ayuntamiento de Pamplona sobre reclamación de honorarios devengados por el demandante como Veterinario encargado de reconocer el ganado que se lidió en unas corridas de toros verificadas en dicha ciudad, siendo empresario de las corridas el expresado Ayuntamiento.

2.º Que se trata, por consiguiente, de una reclamación contra el Ayuntamiento en el concepto de persona jurídica, capaz de derechos y obligaciones y responsable de sus deudas, de cuya legitimidad y procedencia corresponde conocer á los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de las facultades de la Administración para disponer en su caso la forma del pago.

3.º Que tal reclamación tiene un carácter esencialmente civil, toda vez que

no puede estimarse que se dan en el presente caso las condiciones precisas para que pudiera ser aplicable el artículo 5.º de la ley de lo Contencioso-Administrativo, dados los antecedentes de la cuestión, la naturaleza del servicio prestado por el demandante y el concepto porque se reclama al Ayuntamiento demandado.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Angel Aragón Lozano, vecino de Palencia, en solicitud de que le sean devueltas las 2.000 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 29, expedida en 4 de Enero de 1904, para redimirse del servicio militar como recluta del reemplazo de 1903,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta las razones expuestas por el interesado y lo prevenido en el artículo 175 de la Ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 2.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Andrés Pena Pereira, vecino de Ferrol, provincia de Coruña, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 94, expedida en 9 de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1911, perteneciente á la zona de Betanzos, número 51,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta las razones expuestas por el interesado y lo prevenido en el artículo 175 de la Ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de

1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 13 del mes de Octubre anterior, promovida por don Manuel Ruiz y Donoso-Cortés, vecino de Don Benito (Badajoz), en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plaza de la cuota militar, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Agustín Ruiz Medina, recluta del actual reemplazo, alistado en el Ayuntamiento de dicho pueblo, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Badajoz, correspondientes á la carta de pago número 563, de fecha 29 de Enero último, para reducir el tiempo de servicio en filas del referido recluta, se devuelvan 500, quedando satisfecho el total de la cuota militar que señala el artículo 270 de la citada Ley con las 500 restantes, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 18 de Septiembre último, promovida por el soldado en situación de licencia ilimitada, del Regimiento Infantería del Rey, número 1, D. Ramón Valcárcel y Gil Ossorio, en solicitud de que se le devuelvan 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas, como perteneciente al reemplazo de 1912, por haberle concedido los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido dispo-

ner que de las 1.000 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de Madrid, correspondientes á la carta de pago número 17, de fecha 31 de Julio próximo pasado, para reducir el tiempo de servicio en filas del referido individuo, se devuelvan 500, quedando satisfecho el total de la cuota que señala el artículo 270 de la citada ley, con las 500 restantes, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según determina el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con

los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Regiones y de Baleares.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NÚMERO de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Manuel Gómez Calzada.....	1913	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	13 Febrero 1913	1.064	Madrid.....	1.000
Eusebio Martín Gutiérrez...	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31 Enero 1913..	132	Idem.....	1.000
Juan Antonio Castaño López	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31 Febrero 1913	1.062	Idem.....	1.000
Tomás Maycas de Meer.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7 Febrero 1913	414	Idem.....	1.000
Antonio Ramos Martínez...	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11 Febrero 1913	71	Idem.....	500
Jesús Martín-Baitrago y de Bruna.....	1913	Idem.....	Idem.....	Madrid.....	8 Enero 1913..	262	Idem.....	1.000
Pedro Rico Martínez.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Febrero 1913	1.054	Idem.....	500
Fernando Gayo del Valle...	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8 Febrero 1913	231	Idem.....	1.000
Fernando Guerra Rubio.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Febrero 1913	984	Idem.....	500
José Carrero Gil.....	1913	Colmenar de Oreja.....	Idem.....	Idem.....	20 Enero 1913..	1.035	Idem.....	500
Narciso Pérez García.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.036	Idem.....	500
Miguel Ríaza Marina.....	1912	Arganda del Rey.....	Idem.....	Idem.....	15 Febrero 1912	894	Idem.....	1.000
Julián Fernández Rodero...	1913	Ciudad Real.....	Ciudad Real.....	Ciudad Real.....	14 Febrero 1913	465	Ciudad Real.....	500
Arturo de las Heras Zancudo	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11 Febrero 1913	329	Idem.....	500
Delfín Gallego Valero.....	1912	Almodóvar del Campo.....	Idem.....	Idem.....	27 Mayo 1912..	599	Idem.....	500
Angel Acero Minguillán....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Febrero 1913	301	Idem.....	500
Ramón Torres Díez.....	1913	Daimiel.....	Ciudad Real.....	Ciudad Real.....	15 Febrero 1913	503	Idem.....	500
Manuel Jiménez Mora.....	1913	Puertollano.....	Idem.....	Idem.....	30 Enero 1913..	527	Idem.....	500
Antonio García Martínez...	1913	Olivenza.....	Badajoz.....	Badajoz.....	8 Febrero 1913	192	Badajoz.....	500
Juan Francisco Hidalgo Sánchez.....	1913	Castuera.....	Idem.....	Idem.....	21 Enero 1913..	383	Idem.....	1.000
Enrique Mateos Castelló....	1913	Llerena.....	Idem.....	Idem.....	14 Febrero 1913	86	Idem.....	1.000
Alejandro García García....	1913	Segovia.....	Segovia.....	Segovia.....	13 Febrero 1913	121	Segovia.....	500
José Arroyo Montes.....	1913	Granada.....	Granada.....	Granada.....	20 Enero 1913..	304	Granada.....	1.000
Antonio Vallejo Sánchez...	1913	Pinos Puente.....	Idem.....	Idem.....	27 Enero 1913	436	Idem.....	1.000
Miguel Granados Sánchez...	1913	Chanchina.....	Idem.....	Idem.....	29 Enero 1913..	5	Idem.....	500
José Mañogil Torres.....	1913	Alicante.....	Alicante.....	Alicante.....	14 Febrero 1913	173	Alicante.....	500
Vicente Cantó Cantó.....	1913	Rellen.....	Idem.....	Idem.....	12 Febrero 1913	131	Idem.....	500
Juan Alemán Pérez.....	1913	Alcantarilla.....	Murcia.....	Murcia.....	13 Febrero 1913	45	Murcia.....	500
Fernando Meca Paredes.....	1913	Mazarrón.....	Idem.....	Idem.....	13 Febrero 1913	81	Idem.....	500
Félix Ramón Perrote Roy...	1913	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	21 Enero 1913..	695	Zaragoza.....	1.000
Francisco Oánido Bello Rattia.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31 Enero 1913..	186	Idem.....	500
Elías Carnicer Gumiel.....	1913	Calatayud.....	Idem.....	Idem.....	11 Febrero 1913	395	Idem.....	500
Mariano Lacombra Medarde	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15 Febrero 1913	554	Idem.....	500
Victorino Azárez Marqueta	1913	Tarazona.....	Idem.....	Idem.....	4 Febrero 1913	837	Idem.....	1.000
Antonio Arosena Manchero...	1913	Bilbao.....	Vizcaya.....	Bilbao.....	10 Febrero 1913	210	Vizcaya.....	500
José Gutiérrez Ruiz.....	1913	Guriezo.....	Santander.....	Santander.....	11 Febrero 1913	135	Santander.....	500
Enrique Castañón Ceñal....	1913	Oviedo.....	Oviedo.....	Oviedo.....	30 Enero 1913..	15	Oviedo.....	500
Luis González Rico Grand...	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Mayo 1912..	68	Idem.....	500
José María García de la Torre.....	1913	Langreo.....	Idem.....	Idem.....	14 Febrero 1913	41	Idem.....	500
José Gómez Magdalena.....	1913	Tapia.....	Idem.....	Gijón.....	10 Febrero 1913	77	Idem.....	1.000
Pascasio López Díez.....	1913	Fonsagrada.....	Lugo.....	Lugo.....	11 Febrero 1913	121	Lugo.....	500
Gabriel Ros Mir.....	1913	Palma.....	Baleares.....	Palma.....	14 Febrero 1913	64	Baleares.....	500

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las

1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento

dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE

Señores Capitanes generales de la 4.ª y 1.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que explican las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Juan Miró Boig.....	1911	Villarrodona.	Tarragona...	Tarragona....	30 Sept. 1911..	922	Tarragona.
José Carvera Oid.....	1911	Tortosa.....	Idem.....	Idem.....	29 ídem 1911..	226	Idem.
Juan Ferré Torrós.....	1911	Saculita.....	Idem.....	Idem.....	27 ídem 1911..	671	Idem.
Manuel Lisuradó Martí.....	1911	Morell.....	Idem.....	Idem.....	29 ídem 1911..	846	Idem.
Santiago Chevarría Chava ría.....	1911	Requetas....	Idem.....	Idem.....	26 ídem 1911..	219	Idem.
Miguel Calvet Rull.....	1911	Espluga de Francolí...	Idem.....	Idem.....	26 ídem 1911..	629	Idem.
L. de Oriol Garafa de los Ríos.....	1910	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	26 Agosto 1910.	652	Madrid.
Pedro González Arnáu y de Norzagaray.....	1910	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.º ídem 1910..	92	Idem.
Luis de la Cavada y Am rona.....	1910	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 ídem 1910..	1.156	Idem.
Pedronilo Carbello de Toro	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Sept. 1911..	3.202	Idem.
Sirapio Motilla Motilla.....	1911	Casasimarro.	Cuenca.....	Cuenca.....	29 ídem 1911..	782	Cuenca.
Joaquín Beltrán Ruiz.....	1911	Villamayor de Calatrava	Ciudad Real.	Ciudad Real..	25 ídem 1911..	587	Ciudad Real.
Pedro Suredader Galán.....	1911	Alsázar de San Juan..	Idem.....	Idem.....	28 ídem 1911..	854	Idem.
Vicente Rodríguez Pérez....	1911	Daimiel.....	Idem.....	Idem.....	26 ídem 1911..	643	Idem.
Bonifacio Serrano Serrano.	1911	Alcubillas... Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 ídem 1912..	428	Idem.
Primitivo Molina Carrillo...	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 ídem 1912..	429	Idem.
Eliás Márquez Ratz.....	1911	Fernancoba Hero.....	Idem.....	Idem.....	27 Sept. 1911..	724	Idem.
Fidenciano Márquez Burgos.	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 ídem 1911..	957	Idem.
Emiliano Rodríguez Villa rejo.....	1911	Garlitos.....	Badajoz.....	Badajoz.....	29 ídem 1911..	882	Badajoz.
Antoñía Pérez Boza.....	1911	Fuente de Castos....	Idem.....	Idem.....	25 ídem 1911..	145	Idem.
L. de Girouza de la Queva...	1909	Castuera....	Idem.....	Idem.....	14 Oebre. 1909.	283	Idem.
Francisco Gómez Calero....	1911	Valverde de Llerena...	Idem.....	Idem.....	25 Sept. 1911..	123	Idem.
Antonio Chaves Rafino.....	1911	Alconchel... Idem.....	Idem.....	Idem.....	22 Nov. 1911..	450	Idem.
Casimiro Gómez Ramírez...	1909	Zafra.....	Idem.....	Idem.....	9 Oebre. 1909..	36	Idem.
Juan Gómez Ramírez.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25 Oebre 1911..	9	Idem.
José Sánchez Fernández....	1909	Castuera....	Idem.....	Idem.....	20 ídem 1909..	435	Idem.

Madrid, 4 de Noviembre de 1913.—Echagüe.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El Rey (q. D. g.) se ha servido dispo-

ner que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el

artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 2.ª, 3.ª, 5.ª y 6.ª Regiones.

## Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Ejemplar.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Luis Baena Sánchez.....	1911	Pinos Puente.	Granada....	Granada.....	26 Sept. 1911...	709	Granada.
José Campillo Sánchez.....	1911	Murcia.....	Murcia.....	Murcia.....	29 Sept. 1911...	48	Murcia.
Pedro Fernández Marín....	1911	Cartagena...	Idem.....	Idem.....	22 Sept. 1911...	116	Cartagena.
Joaquín Ordá Vidal.....	1911	Murcia.....	Idem.....	Idem.....	14 Sept. 1911...	108	Murcia.
Jorge Hostench Meca.....	1911	Mazarrón....	Idem.....	Idem.....	27 Sept. 1911...	216	Idem.
Antonio González Terol....	1911	Jamilla.....	Idem.....	Idem.....	30 Sept. 1911...	826	Idem.
José Pedroño Martínez....	1911	Cartagena...	Idem.....	Idem.....	27 Sept. 1911...	149	Cartagena.
Amadeo Rivas Illera.....	1911	Zaragoza....	Zaragoza....	Zaragoza....	22 Sept. 1911...	132	Zaragoza.
Victor Fraja Gallán.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 Sept. 1911...	898	Idem.
Valero Sanz Serrano.....	1911	Cariñena....	Idem.....	Idem.....	30 Sept. 1911...	160	Idem.
Esteban Machín Landa.....	1911	Sos.....	Idem.....	Idem.....	29 Sept. 1911...	1.135	Idem.
Félix Jorge Pérez.....	1911	Belorado....	Burgos.....	Burgos.....	25 Sept. 1911...	843	Burgos.
Marcelino San Ramón Mogro	1911	Bárceña de Cicero....	Santander...	Santander....	18 Nov. 1911....	28	Santander.
Miguel Alcasoro Villama-	1911	Santander...	Idem.....	Idem.....	20 Sept. 1911...	194	Idem.
zates.....	1911	Colindres....	Idem.....	Idem.....	14 Febrero 1911.	4.443	Idem.
Tomás Fernández Madrazo.	1911	Ruesga.....	Idem.....	Idem.....	27 Marzo 1911..	4.527	Idem.
Valeriano Fernández Abas	1911	Santa María	Idem.....	Idem.....	22 Junio 1911..	2.291	Idem.
cal.....	1911	de Cayón...	Idem.....	Idem.....	26 Junio 1911..	4.663	Idem.
Fermín Pala Ruiz.....	1911	Solórzano....	Idem.....	Idem.....	23 Junio 1911..	4.661	Idem.
Pedro Madrazo Setién.....	1911	Penagos.....	Idem.....	Idem.....	29 Nov. 1911...	456	Vizcaya.
Ramón Anselmo Viar Cuarta	1911	Bilbao.....	Vizcaya....	Bilbao.....	18 Nov. 1911...	275	Idem.
Dionisio González Torre....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2 Nov. 1911....	2	Idem.
Juan Aguirre Aguirrezabala	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....			
Anselmo Anzoa Urrusti....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....			

Madrid, 5 de Noviembre de 1913.—Eshagüe.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío El Dulce Nombre de María, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, de cuyo contenido se deduce en su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones, expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran; gozando de ese mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos reseñados, y que con arreglo á la nueva Ley no se precisa la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar al Montepío de que se trata exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social por el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Ramón y San Joaquín, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece

es su objeto el socorro mutuo en caso de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Vicepresidente que firma la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos, gozando de ese mismo beneficio en razón á su carácter de mutualidad, por sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, y que hoy, con arreglo á la nueva Ley, no se precisa la consulta al Consejo de Estado;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar al Montepío de San Ramón y San Joaquín, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912, y por sus

bienes muebles y el edificio social para el año corriente y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente iniciado á nombre del Montepío El Amparo, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece es su objeto el socorro mutuo entre sus asociados en los casos de imposibilitación para el trabajo y de enfermedad, por medio de subsidios obtenidos mediante cuota de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío acreditando una de ellas la personalidad del Director que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos, gozando de ese mismo beneficio en razón á su carácter de mutualidad por sus bienes muebles y el edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, y que hoy con arreglo á la nueva ley no se precisa la consulta al Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar al Montepío El Amparo, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas y por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de la Santa Familia, de Barcelona, solicitando exención

del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, del que se deduce que su objeto es el socorro de los asociados enfermos por medio de subsidios obtenidos por cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, gozando de ese mismo beneficio en razón á su carácter de mutualidad por sus bienes muebles y por el edificio social por el artículo 1.º letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, y que hoy con arreglo á la nueva ley no se precisa la consulta al Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar al Montepío de la Santa Familia, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto este expediente, incoado á nombre de la asociación Montepío Catalán del Sagrado Corazón de Jesús, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

1.º Copia cotejada por la Abogacía del Reglamento de la Asociación, del cual resulta que ésta tiene por objeto el mutuo auxilio de los asociados en los casos de enfermedad ó imposibilidad física (artículo 1.º) y socorrerse en los de fallecimiento (art. 72) por medio de subsidios obtenidos mediante pequeñas cuotas de suscripción;

2.º Una certificación del Secretario de la Asociación para acreditar la personali-

dad del Presidente que suscribe la instancia;

3.º Otra expedida en igual forma, haciendo constar que la Sociedad está constituida por obreros solamente:

Considerando que dicha Asociación constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, cuyo carácter de obrera se justifica con el certificado que al efecto se acompaña, y por la misma índole y exigua proporción de las cuotas exigidas y de los subsidios otorgados:

Considerando que dichas asociaciones estaban exceptuadas por la totalidad de sus bienes del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1913, y lo están hoy también en razón á su carácter de mutualidad en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, conforme al artículo 1.º de la letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912; estando la Asociación de que se trata comprendida en uno y otro caso de exención, la cual puede ahora otorgarse sin necesidad de consulta previa al Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso, se ha servido declarar que la Asociación mencionada está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos, durante los años de 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío establecido bajo la protección del glorioso San Mariano, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece es su objeto el socorro de los asociados en caso de enfermedad (artículo 2.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas,

por todos los que poseyeran por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de ese mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, según el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos reseñados, y que para concederla no se precisa hoy la consulta al Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso, se ha servido declarar á la Asociación de que se trata exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social por el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Imo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación benéfica coral de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento por que la Asociación se rige, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros:

Resultando que, según se expresa en el Reglamento el objeto de la Asociación es el mutuo auxilio y socorro de los coristas de teatros de España (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos de los mismos socios mediante pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 por la totalidad de sus bienes del impuesto que grava los de las personas jurídicas, gozando de ese mismo beneficio por su carácter de mutualidad en cuanto á los bienes muebles y al edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que mediante la documentación relacionada justifica la Asociación de que se trata que está comprendida en uno y otro caso de exención, y

para concederla no es preciso hoy, con arreglo á la nueva Ley, la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso, se ha servido declarar á la Asociación benéfica coral de Barcelona exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Imo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras de San Antonio de Padua, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Copia cotejada por la Abogacía del Estado de Barcelona del Reglamento de la Asociación, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Resultando que según se expresa en el Reglamento el objeto del Montepío es el de socorrer á sus asociados en casos de enfermedad ó fallecimiento (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos de los mismos socios mediante pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el número 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por la totalidad de sus bienes del impuesto sobre los de las personas jurídicas, gozando de ese mismo beneficio, por su carácter de mutualidad, en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 14 de Diciembre de 1912:

Considerando que mediante los documentos relacionados justifica la Asociación que está comprendida en uno y otro caso de exención, y que para concederla no precisa hoy, con arreglo á la nueva ley, la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar al Montepío de socorros mutuos de San Antonio de Padua, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años 1911 y

1912, y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Imo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de la Virgen de la Paz, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento por que la Asociación se rige, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Resultando que, según se expresa en el Reglamento, el Montepío tiene por único y exclusivo objeto el socorro mutuo en las enfermedades de los socios (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos de los mismos socios mediante pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 por la totalidad de sus bienes del impuesto que grava los de las personas jurídicas, gozando de ese mismo beneficio, por su carácter de mutualidad, en cuanto á los bienes muebles y al edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que mediante los documentos relacionados justifica la exención de que se trata que se halla comprendida en uno y otro caso de exención, y no precisando para concederla, con arreglo á la nueva ley, la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso, se ha servido declarar al Montepío de la Virgen de la Paz, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre de la agrupación benéfica de El Igualatorio, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento por que la Asociación se rige, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros:

Resultando que según se expresa en el Reglamento, el objeto de la Agrupación benéfica de El Igualatorio es el de formar

un capital para socorrerse en caso de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos de los mismos socios mediante pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de los que poseyeran, gozando de ese mismo beneficio, por su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que mediante los documentos reseñados justifica la Asociación de que se trata que está comprendida en uno y otro caso de exención, y que hoy

para concederla no precisa, con arreglo á la nueva ley, la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar á la agrupación benéfica de El Igualatorio, de Barcelona, exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social por el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.